

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **197/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-15/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de febrero de dos mil diecinueve, el hoy recurrente formuló a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual pidió lo siguiente:

“Por la presente, solicitó la siguiente información:

1.- Detallar la relación Ayuntamiento, Sosapatz, ¿el ayuntamiento de Teziutlán tiene injerencia sobre la empresa? Y de ser así ¿bajo que normativas, convenios o derivados se establecen los lineamientos para la intervención del ayuntamiento en la antes mencionada empresa? Adjuntarlos en pdf o link funcional.

2.- De la fecha Noviembre de 2018 a febrero 12 de 2019 ¿Qué apoyos económicos ha otorgado el ayuntamiento de Teziutlán a la empresa Sosapatz? De existir que se adjunten junto a mi respuesta en formato PDF legible y claro

3.- De la fecha noviembre de 2018 a febrero 12 de 2019 ¿Qué acuerdos con la empresa Sosapatz celebrado el ayuntamiento de Teziutlán de existir los ya mencionados acuerdos solicito que se adjunten junto a mi respuesta en formato PDF legible y claro?

4.- Basado en lo mencionado en la primera acta de cabildo, sesión extraordinaria celebrada por el ayuntamiento 2018-2021 donde se tocó el punto trigésimo quinto DONDE SE ACUERDA LA REMOCIÓN EN SU TOTALIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOSAPATZ y la formación de un nuevo consejo, Adjunto imagen del acuerdo ya mencionado. Solicitó se me explique claramente

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

si en el texto dice que EL CONSEJO PODRÁ SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO POR LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS O ASOCIACIONES A LAS CUALES PERTENECEN...

ACLAREME ¿Por qué EL AYUNTAMIENTO LAS REMUEVE Y NO LAS DEPENDENCIA, ORGANISMOS O ASOCIACIONES A LAS CUALES PERTENECEN?

5.- Solicito saber los miembros del actual CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOSAPATZ ¿A QUE DEPENDENCIAS, ORGANISMOS O ASOCIACIONES PERTENECEN? Poniendo Nombre del miembro del consejo y su dependencias, organismos o asociación. Esto en formato PDF, claro y legible.

6.- Solicito saber si el Ayuntamiento también puede designar a el titular del sistema Sosapatz.”

II. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“...En relación al punto número 1, en donde se solicita Detallar la relación Ayuntamiento, Sosapatz, ¿el ayuntamiento de Teziutlán tiene injerencia sobre la empresa? Y de ser así ¿bajo que normativas, convenios o derivados se establecen los lineamientos para la intervención del ayuntamiento en la antes mencionada empresa? Adjuntarlos en pdf o link funcional.

R= Le hago saber que el Sistema Operador del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, no es una empresa como tal; los cierto es que es un Organismo Público y Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, técnica y administrativa, el cual fue debidamente aprobado por acuerdo de fecha 9 de abril de 1996, en sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla y aprobado por decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 6 de septiembre de 1996. Por lo que la relación entre el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla y el Organismo Operador (Sosapatz) son principalmente la vigilancia de la administración de los recursos que manejan. Siendo aplicable

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente: *****
Folio: 00173819.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.

normativamente el decreto señalado en relación con la Ley de Agua y Saneamiento del estado de Puebla. Información a la que puede acceder en la siguiente

Dirección Web.
<http://sosapatz.teziutlan.gob.mx/Vista/WebFormTransparencia2.php?id=1&articulo=1> *atendiendo a la entrega de información que usted solicitó.*

En relación al punto número 2, donde se solicita De la fecha Noviembre de 2018 a febrero 12 de 2019 ¿Qué apoyos económicos ha otorgado el ayuntamiento a la empresa Sosapatz? Debe existir que se adjunten junto a mi respuesta en formato PDF legible y claro.

R= Se le señaló que de Noviembre 2018 a Febrero 2019 el Sosapatz no han recibido apoyos del Ayuntamiento de Teziutlán Puebla, remitiéndome a la información dada en el punto anterior, relativo a que dicho organismo es descentralizado.

En relación al punto número 3, De la fecha noviembre de 2018 a febrero 12 de 2019 ¿Qué acuerdos con la empresa Sosapatz a celebrado el ayuntamiento de Teziutlán de existir los ya mencionados acuerdos solicito que se adjunten junto a mi respuesta en formato PDF legible y claro.

R= Le informo que de Noviembre 2018 a Febrero 2019 no existe acuerdo alguno entre el Sosapatz y el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

En relación al punto número 4, en donde se solicita se le explique claramente si en el texto, dice si el consejo podrá ser removido por las dependencias, organismos o asociaciones,

R= al respecto y con fundamento en el Artículo 128 de la Ley orgánica municipal del estado de Puebla, “Los organismos públicos descentralizados del Municipio, estarán a cargo de un Órgano de Gobierno, que será un Consejo Directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del Acuerdo que lo cree; el Director General será nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente Municipal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

En relación al punto número 5, Solicito saber los miembros del actual consejo de administración de SOSAPATZ, a que dependencias, organismo o asociaciones pertenecen. Poniendo nombre del miembro del consejo y su dependencias, organismos o asociación. Esto en formato PDF, claro y legible, en la cual solicita saber a que dependencia, organismos y asociaciones pertenecen los miembros del sosapatz;

R= dicha información resulta confusa, entendiéndose que requiere de datos personales relacionados con el derecho individual de libre asociación garantizado por el artículo 9 de nuestra Carta Magna; por consiguiente, dicha información resulta ser confidencial de acuerdo a la ley de la materia.

En relación al punto número 6, acorde con el decreto mencionado el punto número 1, Solicito saber si el Ayuntamiento también puede designar a el titular del sistema Sosapatz,

R=Es facultad del presidente municipal constitucional nombrar a su representante...”

III. Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. En veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **197/PRESIDENCIA MPAL SAN TEZIUTLÁN-15/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para la substanciación.

V. En proveído de dos de abril del dos mil diecinueve, se previno al reclamante para que en términos de cinco días hábiles siguientes a la notificación remitiera a

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla |
| Recurrente: | ***** |
| Folio | 00173819. |
| Ponente: | Laura Marcela Carcaño Ruíz. |
| Expediente: | 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019. |

este Instituto fecha en que fue notificada la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente medio de impugnación interpuesto.

VI. El día diez de abril del presente año, se tuvo al reclamante dando cumplimiento al requerimiento realizado en autos, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VII. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Se requirió al sujeto obligado que remitiera copia certificada del archivo adjunto de la solicitud de acceso a la información.

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla |
| Recurrente: | ***** |
| Folio | 00173819. |
| Ponente: | Laura Marcela Carcaño Ruíz. |
| Expediente: | 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019. |

VIII. Mediante auto de fecha diez de junio del presente año, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión.

IX. El día veinte de junio del presente año, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado en autos. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción, en consecuencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla |
| Recurrente: | ***** |
| Folio | 00173819. |
| Ponente: | Laura Marcela Carcaño Ruíz. |
| Expediente: | 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019. |

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio, la clasificación de la información solicitada como confidencial respecto de la pregunta con el número cinco.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida por la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar en primer término las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o que esta autoridad detecte actualizada de oficio; como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley en la materia del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

ESTADO DE PUEBLA SE SOLICITA SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO TODA VEZ QUE EL MISMO MODIFICA O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA...”

Cabe hacer la aclaración, que el motivo de inconformidad del recurrente fue, la clasificación de la información como confidencial respecto de la pregunta número cinco, la cual se refiere a los miembros del actual Consejo de Administración del Sistema Operador de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla (SOSAPATZ), en donde solicito a que dependencias, organismo o asociaciones pertenecen, exponiendo el nombre del miembro del consejo y su dependencias, organismos o asociación. Sin embargo, el sujeto obligado respondió al recurrente que solicitaba datos personales, por tal motivo resulta ser confidencial de acuerdo a la ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, mediante oficio sin número, de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó en el informe justificado, que había canalizado la información al Sistema Operador de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, para requerir la información pertinente, sin obtener respuesta alguna por el antes mencionado, enviándole al recurrente mediante correo electrónico de fecha dos de mayo del presente año (fojas 55 y 56), respuesta a su solicitud anexándole dos oficios en los cuales requirió la información para dar cumplimiento al presente recurso de revisión sin obtener respuesta alguna respecto de los miembros del actual Consejo de Administración del Sosapatz, por lo que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado no obtuvo información que subsanara la falta de información para el recurrente, por tal motivo sigue subsistiendo el acto reclamado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

En consecuencia, se encuentra infundado lo alegado por el sujeto obligado en el sentido que se actualizaba la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se analizará el presente asunto de fondo, respecto al cuestionamiento marcado con el número cinco, porque fue la única respuesta con las que se inconformó el recurrente debido a que alegó que se encuentra clasificada la información como confidencial.

Quinto. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información, siendo lo siguiente:

“...En el punto 5 de mi solicitud (el cual la marco en rojo) se le claramente lo siguiente:

Solicito saber los miembros del actual CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOSAPATZ ¿A QUE DEPENDENCIAS, ORGANISMOS O ASOCIACIONES PERTENECEN? Poniendo Nombre del miembro del consejo y su dependencias, organismos o asociación. Esto en formato PDF, claro y legible

Adjunto a este como se puede ver la ya citada petición que realice al ayuntamiento, tomo a bien inclusión del acta de cabildo en donde se tocaba el tema.

Considerando que esto era suficiente para el pleno entendimiento de mi solicitud y el adecuado colmado de mis derechos a la información pública, sin embargo, el sujeto obligado me responde lo siguiente:

“En relación al punto número 5. Solicito saber los miembros del actual consejo de administración de SOSAPATZ, a que dependencias, organismo o asociaciones pertenecen. Poniendo nombre del miembro del consejo y su dependencias, organismos o asociación. Esto en formato PDF, claro y legible, en la cual solicita saber a que dependencia, organismos y asociaciones pertenecen los miembros del sosapatz; dicha información resulta confusa, entendiéndose que requiere de datos personales relacionados con el derecho

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

individual de libre asociación garantizado por el artículo 9 de nuestra Carta Magna; por consiguiente, dicha información resulta ser confidencial de acuerdo a la ley de la materia...

Me tomo la libertad de subrayar la parte que abarca mi inconformidad en donde el sujeto declara la no comprensión a mi petición y la mal clasifica como información confidencial.

Siendo que en el documento donde se crea el Sosapatz el día 6 de septiembre de 1996 en su artículo 6 se le lo siguiente:

Artículo 6º.- El Consejo de Administración estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Un representante del Presidente Municipal.*
- II. Un representante de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.*
- III. Dos representantes de los sectores económicamente más representativos de la jurisdicción.*
- IV. Dos representantes de usuarios organizados actuales o futuros.*
- V. Un representante de la Comisión Nacional de Agua.*
- VI. Un representante de los Colegios de Profesionales en áreas afines.*

Por ello se comprende que cada uno de los miembros que conformen el consejo de administración deberá pertenecer a una asociación, área o colegio siendo esta información de carácter público y no leseando con mi petición los derechos de libre asociación y filiación. Como lo adjudican en la respuesta que se me emite. En dado caso que la información que requerí lesa la individualidad de la libre asociación y afiliación de los miembros del consejo administrativo del Sosapatz. Se me debería haber emitido una resolución por parte del comité de transparencia del sujeto obligado donde se me corrobora la clasificación como confidencial como lo marca el Art. 155 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

“... Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Municipal Teziutlán 2018-2021, canalizo la petición de información en atención al Recurso de revisión, al Sistema Operador de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, (SOSAPATZ), en atención al Recurso de revisión señalado anteriormente, mediante oficio número 005/UT-2019 de fecha 22 de abril de año en curso, dirigido al Titular de dicha área para requerir la información pertinente. Así mismo, a la fecha no se obtuvo respuesta por parte del Sistema Operador de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, lo anterior para efectos de dar respuesta a las peticiones señaladas anteriormente por lo que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública NO OBTUVO información que subsane la falta de información para el recurrente...”(sic)

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en las copias simples del oficio número ADM/2019-010, de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, dirigido al solicitante, signado por el Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla |
| Recurrente: | ***** |
| Folio | 00173819. |
| Ponente: | Laura Marcela Carcaño Ruíz. |
| Expediente: | 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019. |

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Presidente Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico dirigido al recurrente, respecto del informe de cumplimiento respecto al recurso de revisión con número de expediente 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019, de fecha dos de mayo del dos mil diecinueve, signado por el sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del oficio de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve dirigido al Director del Sistema Operador de Servicios de Agua y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, signado por el sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve dirigido al Director del Sistema Operador de Servicios de Agua y Alcantarillado del municipio de Teziutlán, Puebla, signado por el sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00173819, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla |
| Recurrente: | ***** |
| Folio | 00173819. |
| Ponente: | Laura Marcela Carcaño Ruíz. |
| Expediente: | 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019. |

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de información con número de oficio ADM/2019/010.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio número 005/UT-2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve dirigido al Director del Sistema Operador de Servicios de Agua y Alcantarillado del municipio de Teziutlán, Puebla, signado por el sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio número 010/UT-2019 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve dirigido al Director del Sistema Operador de Servicios de Agua y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, signado por el sujeto obligado.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente en su pregunta número cinco, requirió información respecto de los miembros del actual Consejo de Administración del Sistema

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

Operador de Servicios de Agua y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, (SOSAPATZ) debiendo precisar los nombres de los miembros del mencionado Consejo y las dependencias, organismos o asociación a las cuales pertenecen.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber al recurrente, que se trataba de información confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:

*“Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Municipal Teziutlán 2018-2021, canalizo la petición de información en atención al Recurso de revisión, al Sistema Operador de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, (SOSAPATZ), en atención al Recurso de revisión señalado anteriormente, mediante oficio número 005/UT-2019 de fecha 22 de abril de año en curso, dirigido al Titular de dicha área para requerir la información pertinente. Así mismo, a la fecha **no se obtuvo** respuesta por parte del Sistema Operador de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, lo anterior para efectos de dar respuesta a las peticiones señaladas anteriormente por lo que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública NO OBTUVO información que subsane la falta de información para el recurrente.*

Así tenemos que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

Artículo 3.- “Para los efectos de la presente ley se entiende por...

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente: *****
Folio: 00173819.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.

Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: El origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las ciencias; las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;...

XV.- Información confidencial: A aquella que contiene datos personales y se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, susceptibles de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado...

XXV. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objetos del tratamiento establecido en la presente Ley..."

Artículo 4.- "Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables."

Artículo 7.- "Los sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados y su tratamiento se regirán por los siguientes principios:...

II. Principio de confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente el titular puede acceder a sus datos personales o, en su caso, el responsable, encargado o usuario externo del Sistema de Datos Personales para su tratamiento;

III. Principio de consentimiento: Consiste en que el tratamiento de los datos personales requerirá de la anuencia informada, libre, equivocada, específica y expresa del titular, salvo las excepciones previstas en la presente Ley...

V. Principio de finalidad: Es aquél que establece que los Sistemas de Datos Personales no pueden tener propósitos contrarios a las leyes o a la moral pública

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

y en ningún caso puede ser utilizados para fines distintos o incompatibles con aquéllos que motivaron su obtención;...

VII. Principio de licitud: es aquel consiste en que la posesión y tratamiento de Sistemas de Datos Personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que asistan a cada uno de los Sujetos Obligados;

VIII. Principio de pertinencia: Consiste en que Sujetos Obligados sólo podrán recabar y utilizar datos personales con fines oficiales y lícitos, por lo que deberán ser adecuados y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para los que se hayan obtenido;

IX. Principio de responsabilidad: Es aquél que establece que los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para uso diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las leyes;

X. Principio de seguridad: Consiste en que únicamente el responsable, el encargado, o en su caso, los usuarios externos autorizados pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de acuerdo a lo previsto por la presente Ley;...”

Artículo 8.- “Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tenga acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.”

Al particular resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 77 fracciones XLVI, 113, 134 fracción I y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente: *****
Folio: 00173819.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...”

Artículo 77.- “Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:...

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos; ...”

Artículo 113. “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

Artículo 134.- “Se considera información confidencial:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Por su parte, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción II lo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida pública y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.”

Para el caso que nos ocupa es la entrega de la información que se hizo consistir en los miembros del actual Consejo de Administración del Sistema Operador de Servicios de Agua y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, (SOSAPATZ), precisando los nombres de los miembros del Consejo y a las dependencias, organismos o asociación a las que pertenecen, misma que no implica la divulgación de la información confidencial porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, su honor, su imagen o presunción de inocencia, ni datos personales que acrediten un manejo especial, ya que los datos solicitados por el recurrente son utilizados para identificar a los miembros del actual Consejo de Administración, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, misma que es pública la información debido a que son servidores

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
Recurrente: *****
Folio: 00173819.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.

públicos y reciben recurso público; por lo tanto, no es razonable restringir el acceso a esa información en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.

A tal efecto tiene aplicación la siguiente tesis Época: Décima Época, Registro: 2016812, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.)
Página: 2487

“DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.”

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información confidencial; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

Básicamente, éste lo hizo consistir en la indebida clasificación de la información que requirió, es decir, de los miembros del actual Consejo de Administración del Sistema Operador de Servicios de Agua y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, (SOSAPATZ) precisando los nombres de los miembros del Consejo y a las dependencias, organismos o asociación a las que pertenecen, en virtud de habersele informado que ésta es de carácter confidencial.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, señaló que a la fecha no obtuvo respuesta por parte del Sistema Operador de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, respecto de la información que subsanara la falta de información para el recurrente.

A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, remitió entre otros, copias certificadas de los oficios números 005/UT/-2019 y 010/UT/-2019 de fechas veintidós y veintinueve de abril de dos mil diecinueve respectivamente, dirigido al Director del Sistema Operador de Servicios de Agua y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, Puebla, (SOSAPTZ), signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, solicitándole saber los miembros del actual Consejo de Administración de SOSAPTZ, referente a la solicitud de información con número de folio 00173819, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, sin obtener respuesta alguna por parte de dicho organismo.

Al respecto, debe decirse que el SOSAPTZ no realizó ningún procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, como confidencial, debido a que es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

Es importante referir lo que establece el Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el organismo Público Descentralizados denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, el cual establece lo siguiente:

Artículo 6.- El Consejo de Administración estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Un representante del Presidente Municipal***
- II. Un representante de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento***
- III. Dos representantes de los sectores económicamente más representativos de la jurisdicción.***
- IV. Dos representantes de usuarios organizados actuales o futuros***
- V. Un representante de la Comisión Nacional el Agua.***
- VI. Un representante de los Colegios de Profesionales en áreas afines.***

Artículo 7.- Los cargos de Consejo de Administración serán ocupados de la siguiente manera:

PRESIDENTE.- El representante del Presidente Municipal.

SECRETARIO.- Uno de los representantes de los usuarios.

VOCALES.- Los dos representantes de los sectores económicos más representativos de la localidad:

- El otro representante de los usuarios***
- El representante de la Comisión Estatal del Agua***
- El representante de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento***
- El representante de los Colegios de Profesionales en áreas afines.***

De los anteriores artículos, hacen referencia al Consejo de Administración y a la forma de cómo deben de ser ocupados los puestos para poder integrar el tantas veces mencionado Consejo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, el cual estará conformado por un Presidente, un Secretario y varios Vocales.

Es importante establecer que en el caso que nos ocupa la información solicitada es respecto de servidores públicos, es decir, de varios servidores públicos, siendo miembros del actual Consejo de Administración de SOSAPATZ, por lo que se debe

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

entender que la información del personal que trabaja para dicho organismo, es pública, en virtud, precisamente, de las funciones que éstos ejercen.

De tal motivo, que el sujeto obligado incumplió con el principio de máxima publicidad la cual se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad; es decir, la información en poder del Estado debe ser pública, teniendo éste la obligación de debe poner a disposición de toda persona, la información que tiene en su posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

En atención a ello, es evidente que el documento solicitado por el ahora recurrente referente a los miembros del actual Consejo de Administración del SOSAPATZ, no es susceptible de clasificarse ni siquiera como información confidencial por las razones que a continuación se precisarán.

Po tal motivo, el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al servidor público de la siguiente manera:

*“... reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal. Por su parte, el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales...”(sic)*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, define al servidor público de la siguiente manera:

“...Artículo 124.- Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

I.- En el Estado.

II.- En los Municipios del Estado.

III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y

IV.- En fideicomisos públicos.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley...” (sic)

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas indica lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

... XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

De los preceptos legales antes transcritos se observa que **los servidores públicos son las personas que desempeñan un cargo, empleo o comisión en el Estado, que reciben un salario del erario público.**

Asimismo, se puede definir como funcionario público, la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia. Funcionarios públicos son aquellos individuos que, encuadrados en determinar jerarquía, prestan sus servicios dentro

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

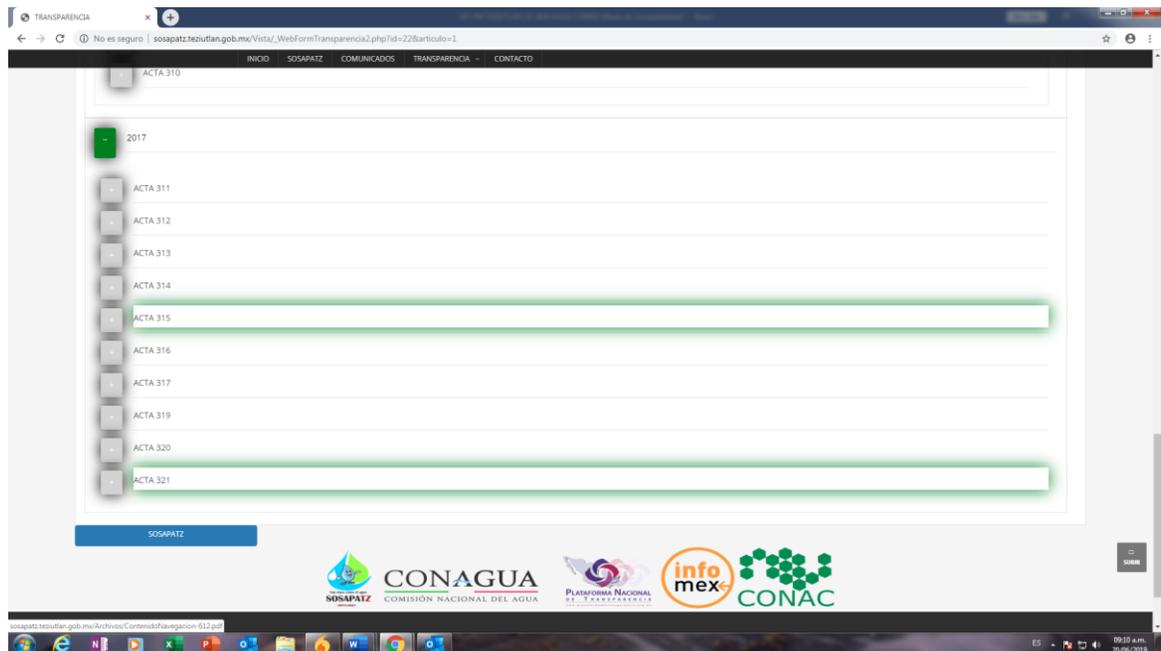
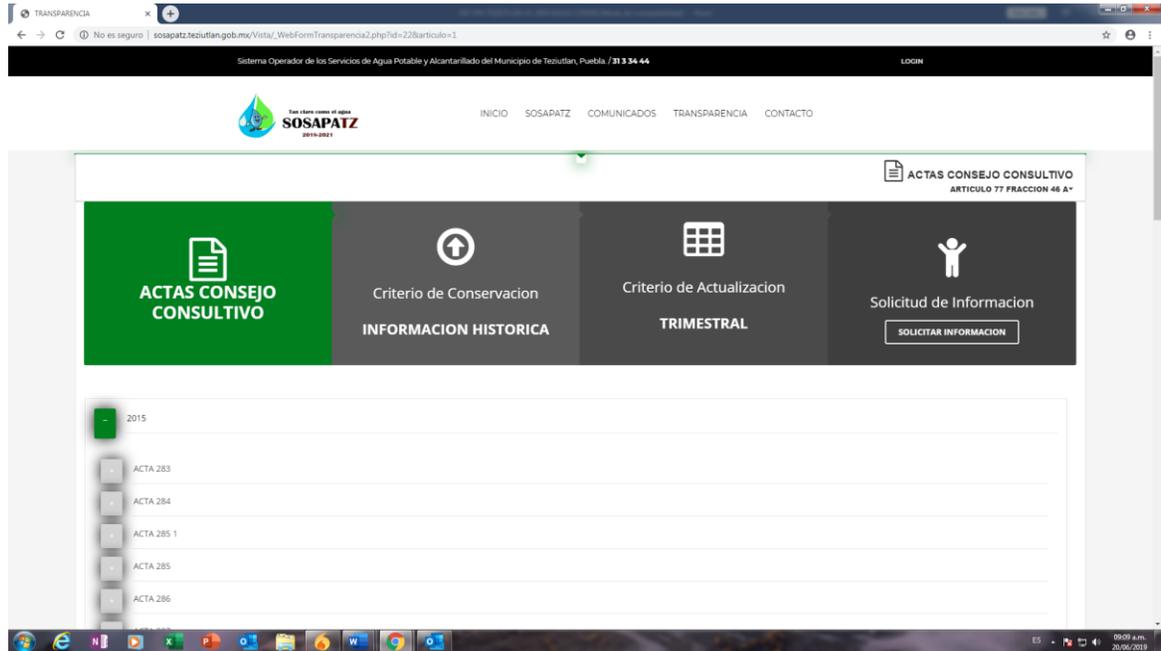
de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabezan¹.

Ahora bien, el hoy recurrente, solicitó en formato pdf saber los miembros del actual CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOSAPATZ, las DEPENDENCIAS, ORGANISMOS O ASOCIACIONES a las cuales PERTENECEN, poniendo nombre del miembro del consejo y su dependencias, organismos o asociación; sin embargo, el sujeto obligado, clasifico dicha información, pese a haberse señalado, que es un funcionario público en virtud de que este labora dentro del SOSAPATZ.

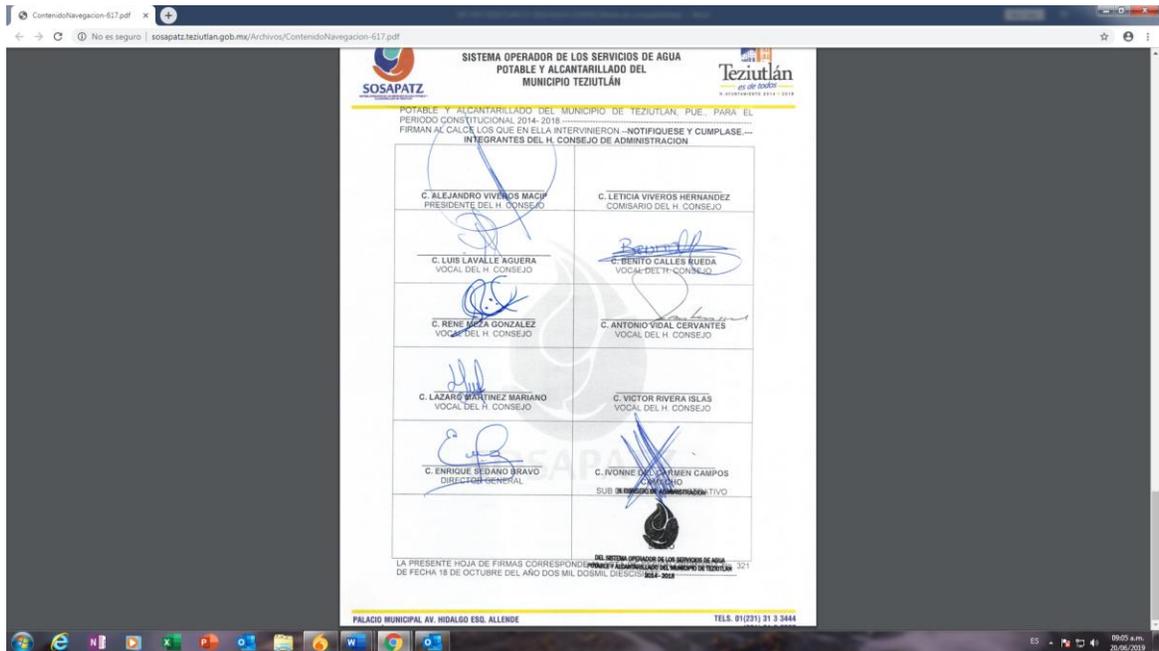
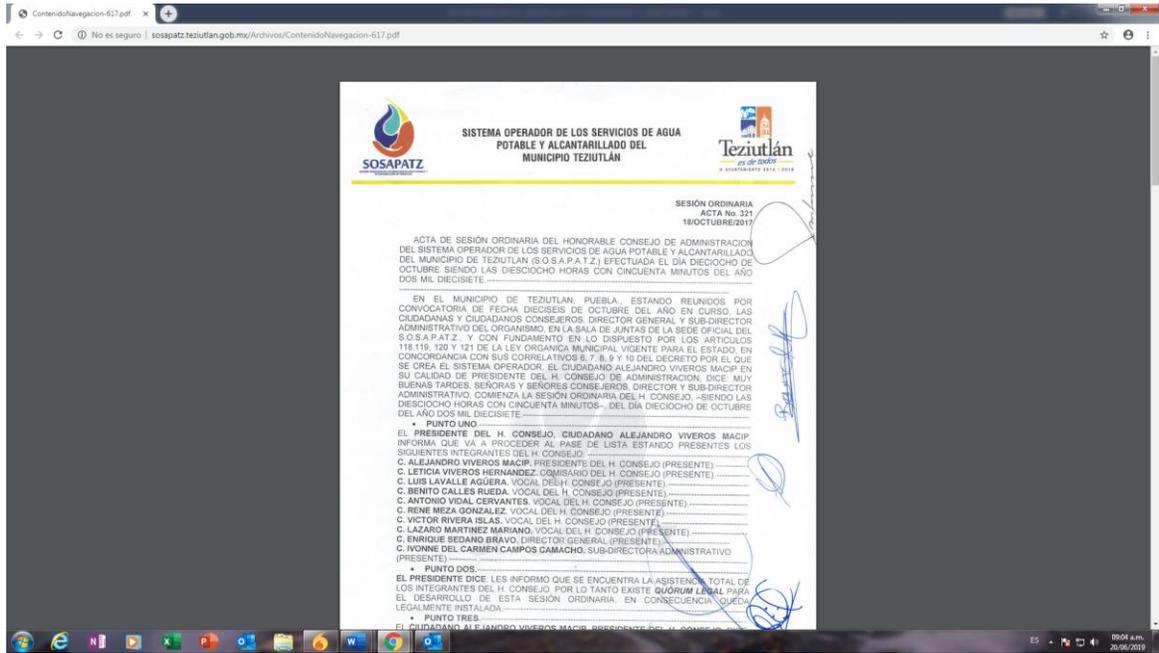
En tal virtud, para el caso concreto no se acreditan motivos para que la información solicitada por el recurrente, éste sea clasificado como información confidencial, máxime que como se ha mencionado se trata de un servidor público sin justificar la necesidad de clasificar la información, por el contrario, dada las características de la información que se está requiriendo, es decir, los miembros del actual CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOSAPATZ; información que, al tratarse de servidores públicos, cualquier persona puede acceder a ella, por tratarse de información que deben constar en los archivos del sujeto obligado, lo cual se estudiara con las capturas de pantallas que realizo este Órgano Garante, siendo las siguientes:

¹Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, editorial Porrúa, impreso en México, D.F, pág. 1773.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla
 Recurrente: *****
 Folio: 00173819.
 Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
 Expediente: 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.



De las anteriores capturas de pantalla, se refieren a la página web del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

Teziutlán, siendo la siguiente:

<http://sosapatz.teziutlan.gob.mx/Vista/ WebFormTransparencia2.php?id=22&articulo=1>; de la misma se puede apreciar la última acta de la sesión ordinaria del Honorable del Consejo de Administración del SOSAPATZ del periodo Constitucional 2014-2018, de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, siendo el acta trescientos veintiuno, en el contenido de la misma se encuentra el pase de lista de los integrantes del Consejo de Administración y en la última hoja las firmas de cada uno de ellos, siendo esta información pública que es encuentra en sus archivos misma que cualquier persona puede acceder a consultarla, sin que se encuentre clasificada como información confidencial, desvirtuando así lo manifestado por el SOSAPATZ.

En tal sentido, no se puede impedir la divulgación de la información la cual es considerada de dominio público, por lo que en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6° constitucional, así como al artículo 5° del mismo ordenamiento constitucional, la información referente a los miembros del actual CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOSAPATZ; es información pública, en cuanto a su nombre y cargo, pues el primer dato permite saber quién ocupa determinado puesto, cargo o comisión públicos, y el segundo dato permite tener certeza sobre la idoneidad de su perfil profesional para el desempeño de los mismos.

Por lo que este Instituto de Transparencia, a través de las constancias que obran en autos y a las pruebas ofrecidas por las partes y en el balance de derechos, no encontró razones suficientes que justifiquen que la información solicitada por el hoy recurrente deba ser clasificada como confidencial.

De igual manera, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, estatuye:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; ...”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

...XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables; ...”

Expuesto lo anterior, es dable concluir que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

En ese orden de ideas y toda vez que la información que pidió el hoy recurrente, en el numeral cinco de su solicitud, es referente al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SOSAPATZ, la cual se trata de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 77, fracción XLVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste dispone lo siguiente:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos; ...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

Por lo anterior, se debe destacar que en la fracción antes mencionada, establece que se deben de publicar todas aquellas actas derivadas de las sesiones celebradas por los sujetos obligados, siendo el caso que nos ocupa el Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, estableciendo en sus actas el tipo de sesión ya sean ordinarias y/o extraordinarias, así como los documentos de las opiniones y recomendaciones que emitan dicho consejos, además se vincularan a los documentos correspondientes, las cuales deben de encontrarse en el sitio de internet de la autoridad, la cual debe de estar actualizada de forma trimestral.

Por lo que, derivado de lo anterior, debió atender la solicitud en los términos que disponen los artículos 151, párrafo primero de la fracción II y 156, fracción II, de la Ley de la materia, al señalar:

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

... II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; ...”

Sin embargo, no lo hizo, siendo evidente la omisión del sujeto obligado en otorgar la información que fue requerida, máxime que ésta se refiere a una sobre la cual tiene el deber de transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI, de la Ley de la materia, las que en esencia señalan

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla |
| Recurrente: | ***** |
| Folio | 00173819. |
| Ponente: | Laura Marcela Carcaño Ruíz. |
| Expediente: | 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019. |

respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley; en tal sentido, la clasificación que realizó sobre la referida información es improcedente.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar; máxime que en el caso no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por el contrario, la información requerida constituye obligaciones de transparencia y son de carácter público.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en el arábigo cinco de la petición, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, respecto a la clasificación que se realizó sobre la información requerida en el punto número cinco de su solicitud, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos, máxime que se trata de una obligación descrita en la Ley de la materia.

Es así, tomando en consideración que la información debe ser publicada por los sujetos obligados, en términos de la fracción XLVI, del artículo 77, de la Ley de la materia, ya que, como se ha descrito en párrafos precedentes, tal disposición refiere en síntesis que los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otras:

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla |
| Recurrente: | ***** |
| Folio | 00173819. |
| Ponente: | Laura Marcela Carcaño Ruíz. |
| Expediente: | 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019. |

las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, es información que no puede ser clasificada.

En este sentido, este Instituto de Transparencia, determina que en la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, por lo que los miembros del actual Consejo de Administración de SOSAPATZ, son servidores públicos quienes, por el ejercicio de sus funciones pueden presentar en su contra alguna queja o puedan ser denunciados.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales citados con antelación, no existe restricción para proporcionar la información de los miembros del actual Consejo de Administración de SOSAPATZ, ya que éstos, realizan funciones públicas, de ahí que sea necesario que el sujeto obligado, informe y proporcione lo requerido en la solicitud, ya que la información requerida es consecuencia de su actuar, y por lo tanto no puede invocarse la confidencialidad de dicha información, máxime que la solicitud no versa sobre datos personales, esto es información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se determina que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, por la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas en el presente considerando.

| | |
|------------------|--|
| Sujeto Obligado: | Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla |
| Recurrente: | ***** |
| Folio | 00173819. |
| Ponente: | Laura Marcela Carcaño Ruíz. |
| Expediente: | 197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019. |

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione al recurrente los nombres de los miembros del actual Consejo de Administración del Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Teziutlán, precisando los nombres de los miembros del consejo y a las dependencias, organismos o asociación a las que pertenecen, en la modalidad y forma en que la solicitó.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

*“**ARTÍCULO 198.** Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione al recurrente los nombres de los miembros del actual Consejo de Administración del Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *****
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

Municipio de Teziutlán, precisando el nombre del miembro del consejo y a la dependencias, organismos o asociación a la que pertenecen, en la modalidad y forma en que la solicitó, en términos del considerando **SÉPTIMO**, toda vez que se trata de información pública de oficio.

SEGUNDO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Octavo de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**
Recurrente: *********
Folio: **00173819.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-15/2019.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO